



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4  
GOYA, 14  
28001 MADRID

TEL: 91-400-70-51/52/53

N11620

N.I.G:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 00000 /**

P. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE:

LETRADO: ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

LETRADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**SENTENCIA nº**

En Madrid a veinticuatro de Febrero de dos mil catorce.

Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 4, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número \_\_\_\_\_ y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Orden de 4 de noviembre de 2011 (BOC núm. 48 de fecha 22 de noviembre de 2011) por la que se concede la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz de Plata.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D. \_\_\_\_\_ actuando en su propio nombre, derecho y representación, asistido del Letrado Don Antonio Suárez-Valdés González; y como demandada, el Ministerio del Interior, representado y defendido por el Sr Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes

Firma válida

Firmado por: FUENTE GUERRERO MARIA YOLANDA DE LA FUENTE  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: RODRIGUES HERRERO SINFRIANO  
OU=AC APE, O=FNMT-RCM, C=ES  
Audiencia Nacional



para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por su parte, el Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la Orden de 4 de noviembre de 2011 (BOC núm. 48 de fecha 22 de noviembre de 2011) por la que se concede la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz de Plata.

Pretende el recurrente se anule la Orden referida y se tenga a bien conceder al recurrente la Cruz de al Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, con distintivo rojo, con todos los efectos que dicho otorgamiento trae aparejados.

**SEGUNDO.-** La normativa que regula la materia relativa a las Recompensas de la Orden al Mérito Policial está constituida por la Ley 5/1.964, de 29 de abril, sobre Recompensas y el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2.038/1.975, de 17 de julio. Es el artículo 4 de la Ley mencionada en el que se dispone que "podrán ser recompensados con estas condecoraciones los miembros y funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado...", dicción que resulta reveladora del carácter discrecional de la concesión de las condecoraciones a que alude aquella Ley. Reconocido lo cual es preciso poner de relieve que si bien las potestades discrecionales no permiten que, en su ejercicio correcto, se sustituya la valoración del órgano que la tiene atribuida por ninguna otra, no es menos cierto que las exigencias a las que en un Estado de Derecho debe responder la actuación de dichas potestades no las excluye en su totalidad del control Jurisdiccional. En este sentido es claramente ilustrativa la Sentencia de la Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991, en la que el Alto Tribunal resume la doctrina existente al respecto del control Jurisdiccional de la actuación Administrativa, consagrado en el artículo 106.1 de nuestra Carta Magna, control que se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, y que viene siendo aplicada por los Tribunales a través de varias pautas que, como expresa la Sentencia citada, son:

1.- El control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad.

2.- La contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho, que informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquellos.

3.- El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogido en el artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental, que aspira a que la actuación de la Administración sirva con racionalidad los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución).

Pues bien, el artículo 4º de la Orden de 1 de Febrero de 1977, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, exige como requisitos para la concesión de la Cruz con distintivo rojo los siguientes:

En el transcurso de un acto de servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.

En acto de servicio o con ocasión de él, resultar muerto o mutilado absoluto o permanente sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida.

Pues bien, en el presente caso, consta en la propuesta de resolución, folio 249 y 251 del EA que D. *tuvo una participación clave y decisiva para el éxito de la operación pues bloqueó el paso de la furgoneta Mercedes con su vehículo camuflado, introduciéndose en la línea de fuego " poniendo en grave riesgo su propia vida, con la intención de salvar la vida de sus compañeros que estaban siendo tiroteados. Se bajó rápidamente del vehículo, mientras observaba los acontecimientos que se estaban produciendo junto al mismo rodilla en tierra, extrayendo y montando su arma al lado de la puerta trasera izquierda, oyendo el sonido de un proyectil que pasa al lado de su cabeza e impacta contra la puerta delantera izquierda a la altura del retrovisor, que a continuación, se oyen pasar más proyectiles seguido por las detonaciones, reventando el cristal trasero del vehículo camuflado e impactando más por el suelo adyacente. ... observando claramente a través de los bajos del vehículo camuflado que se está produciendo un fuego cruzado y que los disparos con los que se está repeliendo la agresión armada por parte de los otros componentes uniformados se están dirigiendo contra este Agente y que no puede disparar hacia el atacante por el riesgo de que los proyectiles vayan a sus compañeros, que por la situación, están detrás del agresor, por lo que ante ese escenario y para acabar con la agresión que está poniendo en peligro la vida de sus compañeros, este Agente abandona la posición segura en la que se encontraba, avanzando rápidamente contra el agresor a través de la línea de fuego despreciando su seguridad e integridad personales.*

*Al llegar a la altura del agresor, momento en el cual le ordena el cese del fuego a estando ya a escaso medio metro de él, por la posibilidad de que éste dispare contra él y por los disparos de los compañeros que siguen en ese momento pasando reventando cristales de la furgoneta, incluido el de la puerta delantera izquierda que se encontraba abierta, a escasos centímetros del guardia, desde donde el agresor disparaba sentado en el siendo, ordenándole el Agente actuante que depusiera su actitud, tirando éste su arma al suelo, por lo que se realizan gestos de alto el fuego a los otros compañeros con la mano débil que no portaba el arma, cesando el fuego éstos, siendo acto seguido reducido y detenido el agresor".*

Los hechos determinantes de la concesión de la Condecoración que nos ocupa, criterio de control del ejercicio de las potestades discrecionales, conduce a entender que en el supuesto sometido a consideración, resulta procedente la concesión al recurrente de la condecoración solicitada. Se nos escapa el concreto motivo, ante la ausencia de manifestación al respecto por la Administración demandada, por el que no se le concedió la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil en su categoría de distintivo rojo, que si se concedió a otros Agentes, folio 252 del EA. En ninguna parte del expediente se explican las razones de la decisión adoptada, cuando a la vista de lo



relatado, la intervención del Agente fue, como se recoge, "clave y decisiva para el éxito de la operación", por tanto, consta en las actuaciones la existencia en el actuar del actor, de un valor personal o serenidad ante una situación de evidente riesgo para la vida, que la norma condiciona a la obtención de la Cruz con distintivo rojo y ello hace que la actuación administrativa merezca ser calificada como arbitraria y por ende contraviene los artículos 9.1 y 103 de la Constitución.

En el presente caso el trato otorgado por la Administración al actor en relación con otros funcionarios de la Guardia Civil que intervinieron igualmente de forma decisiva no ha sido idéntico y, por ello este Tribunal concluye que este trato diferente a igual situación no está justificada y vulnera el principio de igualdad.

**TERCERO.**-Procede, con todo ello, la estimación del recurso, con imposición de costas a la parte recurrida (artículo 139.1 de la L30/92, en la redacción conforme a la Ley 37/2011, de 10 de octubre) y haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de la LJCA, se señala 100 euros, por todos los conceptos, a los efectos de las referidas costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

### F A L L O

Que estimo el recurso contencioso-administrativo nº \_\_\_\_\_, interpuesto por D. \_\_\_\_\_, contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia, y declaro que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, y se deja sin efecto en relación con D. \_\_\_\_\_, y en consecuencia se ordena a la dirección general de la guardia civil que eleve al ministerio del interior propuesta favorable de concesión de la cruz de la orden del mérito del cuerpo de la guardia civil, con distintivo rojo, a favor del ahora recurrente.

Se imponen las costas a la parte recurrida y con la limitación de 100 euros como cuantía máxima por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DÍAS, a



contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

E/

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



**PUBLICACIÓN.-** En Madrid a veinticuatro de Febrero de dos mil catorce.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3235-0000-94-0036-13, y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 24/02/2014.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.